

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 2020-00094-00, de **ENALBA ROSA GUTIERREZ VERGARA**, mediante apoderado judicial : **Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO**, contra **RAMIRO CARLOS GUTIERREZ ATENCIA**, informándole que el día 15 de julio de 2021, se recibió procedente desde del Email cesarbenavides65@gmail.com, en el correo institucional de este Juzgado, memorial mediante el cual arrima constancia de notificación electrónica personal al demandado a su Email garami934019@gmail.com, con la correspondiente lectura del mensaje donde este acusa su recibo. Por su parte, el demandante manifiesta que el correo lo obtuvo por un memorial que el demandado envió a este Despacho. Indica que la notificación fue surtida el día 11 de junio del 2021. En consecuencia solicita a esta judicatura dictar sentencia, una vez vencido el término para la contestación.

De deja constancia que a la fecha, el demandado no ha dado contestación a la demanda o propuesto excepciones. Sírvese proveer.

Sincé, Sucre, agosto 3 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad_hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2020-00094-00

DEMANDANTE: ENALBA ROSA GUTIERREZ VERGARA

APODERADO: Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO

DEMANDADO(S) : RAMIRO CARLOS GUTIERREZ ATENCIA

Vista y constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de fecha febrero 5 de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado dentro del proceso en referencia y en el numeral 3º del mismo, se ordenó al demandante ejercer su carga procesal de notificar al demandado.

Pues bien, tal como viene esbozado en la constancia que antecede y, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante aportó evidencias de la notificación efectuada al demandado, la cual se llevó a cabo a través de medios tecnológicos y cuenta con el acuse de recibo por parte del ejecutado, allegándose copia electrónica de los pantallazos del acto de notificación y de los documentos de rigor adjuntados al mensaje de datos enviados a través del email de demandado garami.934019@gmail.com, respecto del cual el ejecutante manifiesta bajo la gravedad del juramento la forma como lo obtuvo, pudiendo el despacho confirmar, a través de correos enviados al correo institucional del juzgado, que este canal digital pertenece al encartado.

Dilucidado lo anterior, se tiene que la parte demandada acusa recibido el día 11 de junio de 2021. En consecuencia, la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente empezó a correr el término de 10 días para contestar la demanda, sin que la misma fuera contestada o se propusieran

excepciones, puesto que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, al correo de este Despacho no se ha registrado actuación de tal naturaleza por parte del ejecutado, siendo por tanto pertinente proferir auto conforme lo preceptuado en el inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que la obligación dineraria contenida en la cambial aportada con la demanda, por valor de \$4.500.000,00, no fue desvirtuada por el demandado, conforme lo dispone la precitada norma, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes, embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

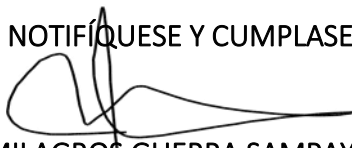
RESUELVE:

1º.- Tener por notificado al demandado **RAMIRO CARLOS GUERRA ATENCIA, con C.C.C No 92.030.659,** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2º.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021.

3º. Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

4º.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.